Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

En Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las nueve (09:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2016-00274-00** instaurada por **LUZ ELENA GARCIA OVIEDO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE EL ESPINAL Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL ESE; SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA SAS ESP como llamadas en garantía.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

LUZ ELENA GARCIA OVIEDO Y OTROS

Apoderado: GERMAN RICARDO SOTO NOVOA
C. C No. N° 11.307.362
T. P No. 73.896 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: Carrera 5 No. 10-26 oficina 202 del Espinal
Teléfono:
Correo electrónico: gersonius@hotmail.es

2. Parte Demandada

MUNICIPIO DE EL ESPINAL

Apoderado: PAULA ANDREA LOPEZ PARRA
C. C No. N° 1.104.708.896
T. P No 325363 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 4-32 Of. 201 Ibagué
Teléfono: 3008106303
Correo electrónico: paula.paolopezp08@gmail.com

EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL ESE

Apoderado: PAOLA MILENA PEREZ GARZON
C. C No. N° 38.210.394
T. P No. 228802 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: C.C. Combeima Of. 810
Teléfono: 3108515200
Correo electrónico: momarca@yahoo.com

3. LLAMADAS EN GARANTIA

3.1. SEGUROS DEL ESTADO

Apoderado: DAVID RICARDO SÁNCHEZ RIVERA
C. C No. N° 5.827.680
T. P No 174.725 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: carrera 11 No. 90-20 Bogotá
Teléfono: 3078288
Correo electrónico: www.segurosdelestado.com
NO SE HIZO PRESENTE

3.2. SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA SAS ESP

Apoderado: HERNAN EULICES ORTIZ OSSA
C. C No. N° 1.105.672.268
T. P No. 207.634 del C. S de la J.
Dirección para notificaciones: carrera 18 No. 137-11 Barrio Contador
Teléfono: 3001513
Correo electrónico:
NO SE HIZO PRESENTE

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora MONICA MARCELA CARDENAS ALVAREZ como apoderada judicial de la parte demandada, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal ESP en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 250 y como su apoderada sustituta a la Dra. PAOLA MILENA PEREZ GARZON, en las condiciones del poder allegado a ésta audiencia.

Teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por el doctor ALFREDO LOZANO OSORIO, en calidad de apoderado del Municipio de El Espinal cumple las exigencias señaladas en el artículo 76 del CGP, es procedente aceptar la misma, folio 242.

Se reconoce personería para actuar como apoderado del Municipio de Espinal al Dr. FRNAKI LIZCANO MOSCOSO, en los términos del poder allegado al

expediente, y como su apoderada sustituta a la Dra. PAULA ANDREA LOPEZ PARRA, en las condiciones del poder allegado a esta diligencia.

En atención a lo decidido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó la decisión de no declarar probada la excepción de caducidad resuelta en la pasada audiencia inicial del 25 de julio de 2018, lo procedente es continuar con el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el 01 de junio de 2014 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 9 frente a la nomenclatura 10-72 de El Espinal donde resultó lesionado el señor Carlos Alberto García Oviedo quien conducía una motocicleta Yamaha de placas UBS 20C (fl. 15-17)

2. Que el patrullero Jonatán Javier Ramón Cadena en informe ejecutivo señaló que la víctima se movilizaba como conductor de una motocicleta sufriendo choque con montículo de tierra causándose lesiones severas (fl. 18)

3. Que el señor Carlos Alberto García Oviedo falleció el 07 de julio de 2014 conforme se indica en Certificado de Registro Civil de Defunción (fl. 7)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la parte demandada es responsable de los perjuicios reclamados por los accionantes por la muerte del señor CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO ocurrida el 07 de junio de 2014 como consecuencia del accidente de tránsito acontecido el 01 de junio de 2014, y si por ello debe atribuirse responsabilidad a las llamadas en garantía o sí por el contrario dicho suceso obedeció a culpa exclusiva de la víctima?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a identificarse siendo las 9:06 a.m.

La parte demandante: Sin observaciones
La parte demandada Municipio Espinal: sin observaciones
La parte demandada Empresa de Acueducto: Sin observaciones

3. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado del **MUNICIPIO DE EL ESPINAL**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial del **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL ESPINAL E.S.E.** quien expone que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio. Allega acta de un folio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

4.1 Por la parte demandante:

4.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 6-34 del expediente.

4.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de **JOHANA HERRERA, ELIZABETH ARIAS, VICTOR MANUEL CORTEZ RAMIREZ, ROGER VINCENT GALINDO y LIZETH MAYERLY CARDOSO.**

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

Se deniega por improcedente la **inspección judicial** solicitada en atención a que las condiciones del lugar donde ocurrieron los hechos objeto de demanda han variado desde su acontecimiento hasta la actualidad en razón al paso del tiempo y cambio de situaciones propias de espacio público, luego la práctica de dicha prueba sería infructuosa para obtener el objeto perseguido, aunado a que los hechos que se pudieran demostrar con la misma pueden ser verificados con otro medio probatorio, conforme lo señalado en el artículo 236 del CGP.

4.2. Por la parte demandada

Municipio de El Espinal

4.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folio 107 del expediente

4.2.2. DOCUMENTAL

OFICIESE al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de la historia clínica que le fue abierta al señor CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO C.C. 93.128.738 el 01 de junio de 2014.

4.2.3 TESTIMONIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP decrétese el testimonio de los señores **LUIS AUGUSTO SANCHEZ ARIAS Y JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ.**

4.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del CGP y conforme la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada – Municipio de El Espinal, el Despacho accede a lo solicitado y ordena citar a la demandante, señora LILIANA PAOLA AGUIRRE REYES, por tanto el abogado de la parte demandante deberá garantizar su asistencia a la audiencia de pruebas que se fijará más adelante.

4.3 EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.E.

4.3.1 TESTIMONIAL

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de **JONATHAN JAVIER RAMON Y JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERÓN.**

A cargo de la apoderada de la parte demandada está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

4.3.2 DOCUMENTAL

OFÍCIESE al Hospital San Rafael del Municipio de El Espinal para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de la historia clínica del señor CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO C.C. 93.128.738.

OFICIESE a la Fiscalía 42 Seccional de El Espinal para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia del expediente que fue abierto con ocasión del accidente ocurrido el 01 de junio de 2014 respecto del señor CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO C.C. 93.128.738 .

4.4. Llamadas en Garantía

SERVICIOS CONVERGENTES DE COLOMBIA SAS ESP.

4.4.1. DOCUMENTAL

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 73-145 del cuaderno No. 2.

En atención a que la prueba documental, referente a la historia clínica del Hospital San Rafael y al proceso penal adelantado en la Fiscalía 42 Seccional del Espinal, así como la testimonial de JOHAN FERNANDO NIÑO solicitadas por la entidad llamada en garantía, observa el Despacho que las mismas fueron decretadas respecto de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL ESPINAL E.S.E.,** por lo que el decreto de la referida prueba se hace en conjunto entre la entidad llamada en garantía y la empresa de servicios públicos.

4.4.2. TESTIMONIAL

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de **MIGUEL MORENO.**

A cargo del apoderado de la llamada en garantía está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

4.5 Llamada en Garantía - SEGUROS DEL ESTADO

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, visto a folio 64-71 del cuaderno No. 3.

5. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Sin observaciones
La parte demandada Municipio Espinal**:** sin observaciones
La parte demandada Empresa de Acueducto: Sin observaciones

6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las 8:30 a.m del día 16 de junio de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se deja constancia que los apoderados de los llamados en garantía cuentan con 3 días para excusarse por sus inasistencia a la presente audiencia so pena de hacerse acreedores a la sanción establecida en la Ley.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:15 minutos de la mañana del 25 de febrero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

GERMAN RICARDO SOTO NOVOA
Apoderado de la parte demandante

PAULA LOPEZ
PAULA ANDREA LOPEZ PARRA
Apoderado Municipio del Espinal

PAOLA MILENA PEREZ GARZON
Apoderado empresa de servicios públicos